

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ignacio Bailon Fernandez, pidiendo que se indulte á su hijo Vicente Bailon Sanchez de la pena de tres años de prision correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de atentado contra la Autoridad:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir, ha dado despues pruebas de arrepentimiento, sufrió trece meses de prision preventiva, y lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dió reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de tres años de prision correccional impuesta á Vicente Bailon Sanchez en la causa de que va hecho mérito, por la de igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnio Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Intendente militar de la isla de Cuba al que lo es de Ejército, D. José Morales y Ayala, que en la actualidad desempeña la Intendencia militar del distrito de Andalucía.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 23 de Julio de 1878, que autoriza la construccion de un edificio destinado á presidio de separacion individual, es la más importante de las disposiciones encaminadas á llevar á la práctica un nuevo sistema penitenciario en armonía con los adelantos de la ciencia.

El abandono sucesivo de los presidios de Toledo, Coruña y Sevilla, á causa de la inminente ruina en que se hallaban, ha hecho por otra parte urgentísimo el cumplimiento de la ley de 23 de Julio de 1878. De los reconocimientos practicados aparece la Isla Cabrera, provincia de las Baleares, como el sitio más á propósito para llevar á cabo la construccion del edificio que se proyecta, en el que podrian reunirse todos los penados que sufren la cadena perpétua.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y consultada la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.;

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; visto el art. 3.º del tit. 1.º de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879;

Vengo en declarar de utilidad pública todo el terreno que comprende la Isla Cabrera, provincia de las Baleares, en cuyo punto ha de construirse un edificio destinado á presidio de separacion individual, en cumplimiento de la ley de 23 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion en que esa Direccion general da cuenta de que ocupada su Contaduría en las operaciones de formalizacion de valores admitidos en préstamos al Tesoro, y examinando los pertenecientes á depósitos de la duodécima subasta trimestral, ha advertido que varias facturas del 3 por 100 interior se hallan adulteradas y contienen cifras muy superiores á las verdaderas que resultan de las mitades originales existentes para su comprobacion en dicha dependencia; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Que se dé el más activo impulso á la formalizacion de todos los resguardos de subastas, facturas y demás valores de la Deuda pública, recibidos del Tesoro por operaciones, giros y remesas, admitidos en la suscripcion voluntaria al empréstito forzoso de 175 millones de pesetas, aplicados á su pago en Madrid y en las provincias, satisfechos por el Banco Nacional Ultramarino de Lisboa ó procedentes de cualquier otro origen, destinando de acuerdo la Direccion y la Intervencion general de la Administracion del Estado á este interesante servicio el personal y las horas extraordinarias que exija, hasta obtener su terminacion en el plazo más breve.

Segundo. Que la Direccion general de la Deuda ponga el hecho en conocimiento de los Tribunales de justicia, y con el fin de auxiliar su accion, interrogue á las personas que presentaron en operaciones con el Tesoro público resguardos de subastas procedentes de valores alterados sobre su adquisicion; y justifique ésta, continúe la investigacion de cedente en cedente hasta hallar indicios de delincuencia, que comunicará al Juzgado á medida que los descubra;

y al propio tiempo que los utilice en el expediente administrativo que ha de formar en cumplimiento de la prevencion 5.ª

Tercero. Que proceda la misma Direccion general, á medida que vaya reconociendo y liquidando responsabilidades por diferencias entre el valor legítimo y el falso importe de los valores admitidos en subastas, á exigir sin dilacion el reintegro correspondiente á los particulares, y en su caso á los Agentes de Cambio y Bolsa que presentaron los resguardos representativos de aquellos valores en el Tesoro público y obtuvieron su admision en préstamos.

Cuarto. Que en el caso de no obtener, como debe esperarse, la devolucion voluntaria, se proceda por la vía de apremio contra la fianza de los Agentes y contra los bienes de los deudores, certificando al efecto la Contaduría general de la Deuda la causa y la cuantía de los descubiertos.

Quinto. Que tambien por la Direccion general de la Deuda, interin el Tribunal de Cuentas del Reino no acuerde otra cosa, se instruya el expediente administrativo de reintegro, bajo la inspeccion y vigilancia de dicho Tribunal, con sujecion á su ley orgánica y á su reglamento.

Sexto. Que el hecho y las determinaciones adoptadas se comuniquen inmediatamente á la Comision de las Cortes, Inspector de la Deuda pública, y á la Junta creada por Real decreto de 10 de Agosto del año actual para estudiar y proponer reformas en la organizacion y en los procedimientos de la Direccion general de la Deuda pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Vistas las exposiciones presentadas ante esa Direccion general y ante este Ministerio por varios interesados con objeto de que se suspendan y se revoquen las medidas adoptadas para el cumplimiento de la Real orden de 4 de este mes sobre reintegro al Tesoro público de cantidades que indebidamente satisfizo:

Resultando:

Que á las subastas trimestrales de intereses de la Deuda establecidas por el decreto-ley de 26 de Junio de 1874 fueron presentadas facturas de cupones, recibos de intereses y otros documentos en los que se habia cometido la falsedad de sustituir las cantidades debidas por otras mayores:

Que los presentadores de dichos documentos, cuando sus proposiciones eran admitidas en las subastas, conservaban en su poder un resumen, extendido y firmado por ellos mismos, en donde estamparon las cantidades falsas:

Que estos resúmenes, conocidos en el mercado por el nombre de *Resultas de subastas*, fueron vendidos por los que los habian presentado y firmado, y adquiridos por terceras personas, que á su vez los presentaron en las operaciones de préstamos al Tesoro:

Que las proposiciones para estas operaciones se hacian en relaciones firmadas por los presentadores, y cuyo encabezamiento decia: «Valores subastados de la Deuda pública.—Relacion número.....—D....., vecino de esta Corte, calle de....., núm....., presenta los valores de la clase dicha, que se detallan á continuacion, para aplicar su importe á la liquidacion de los efectos del Tesoro público que le han de ser cedidos, con arreglo á lo estipulado en el contrato de..... de..... 187.....; y responde de la legitimidad de los mismos, así como de cualquiera diferencia que resulte al verificar su formalizacion definitiva.»

Que la Contaduría Central no hacia pasar á la Direccion general de la Deuda para su examen los documentos presentados para operaciones con el Tesoro sino cuando eran *Resultas de subastas*, porque éstos eran los únicos que

no se admitían por su valor nominal, siéndolo sólo por el importe del precio en la subasta ofrecido y aceptado:

Que en las oficinas de la Deuda un Negociado de la Contaduría penia una nota que decía sólo: «Admitidos estos valores por el efectivo de reales vellón....»

Que este Ministerio, habiéndose notado al verificarse las debidas formalizaciones, que por los procedimientos explicados se obtuvo del Tesoro público el abono de cantidades indebidas, dispuso, en Real orden de 4 de este mes, entre otras cosas, que se exija el reintegro á los particulares á quienes esas cantidades fueron abonadas:

Que esa Direccion general, en cumplimiento de dicha Real orden, ha dirigido las reclamaciones correspondientes:

Que varios de los interesados han presentado en esa Direccion general y en este Ministerio exposiciones en que piden la revocacion de los acuerdos tomados por V. I. para el cumplimiento de la Real orden de 4 de este mes, y tambien en su caso la revocacion y modificacion de la Real orden misma, y por lo ménos la suspension de los procedimientos comenzados y de los anunciados, hasta que por los que en justicia correspondan, y previo el ejercicio de la accion penal á que haya lugar y el expediente para la responsabilidad administrativa de los empleados públicos que la hayan contraído, se deduzcan las que fueren de derecho y de justicia:

Y que para dar fundamento á estas peticiones, los exponentes alegan que, no siendo primeros ni segundos contribuyentes, no cabe aplicarles los procedimientos establecidos para estos: que sólo en el caso de ser autores, cómplices ó encubridores de uno ó varios delitos, tendrían responsabilidad por la entrega de documentos que habian adquirido y entregaron de buena fé: que esos documentos eran valores públicos legítimos: que la Direccion del Tesoro, de acuerdo con la de la Deuda, consideró legítimos los resultados de subasta entregados como parte alicuota de préstamos: que la publicacion en la GACETA de las adjudicaciones hechas en las subastas confirmaba la legitimidad de dichos documentos: que las dependencias administrativas son las únicas responsables de lo que ocurre: que no debiendo responder sino el criminal, la Administracion activa carece de competencia, por lo que declinan su jurisdiccion; y que en todo caso, los créditos de que se trata no estarán definitivamente liquidados hasta que se falle la causa criminal:

Visto el art. 2.º de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que declara que la recaudacion del haber del Tesoro está á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectúa por sus agentes:

Visto el art. 9.º de la misma ley, que determina que los procedimientos para la cobranza de todo crédito definitivamente liquidado á favor de la Hacienda han de ser meramente administrativos y se han de ejecutar por los agentes de la Administracion:

Vista la Real orden de 28 de Abril de 1879, que, de conformidad con los dictámenes de la Junta, de la Direccion general de la Deuda y de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, declaró que el Tesoro no debe pagar las carpetas denominadas *Resultas de subastas* cuando se averigüe que representan valores adulterados:

Considerando que dichas *Resultas de subastas* no son títulos de la Deuda del Estado, revestidos de las formalidades y garantías que les correspondieran si lo fuesen, sino documentos extendidos y presentados por los que tomaban parte en las subastas, y firmados en principal lugar por los mismos, limitándose la Tesorería de la Direccion de la Deuda á hacer constar que habia recibido los valores á que hacia referencia en los resúmenes, aunque sin reconocerlos, en atencion á que se presentaban siempre por millares para el acto de la subasta:

Considerando que la forma misma de las *Resultas de subastas* indicaba claramente, en donde quiera que fuesen presentados estos documentos, su índole é importancia, no pudiendo haber duda de que la firma del presentador puesta á su pié supone una responsabilidad, que es la de la legitimidad de los valores contenidos en los resúmenes, así como la de la oficina aparecia muy claramente limitada á la custodia de los valores que se le habian entregado:

Considerando que la responsabilidad del presentador respecto de la legitimidad de los valores, explícitamente representada en los resúmenes por su firma, no pudo ser suprimida por la venta de esos resúmenes á tercera persona, la cual, al adquirirlos, asumió para sí toda esa responsabilidad en lo civil y en lo administrativo, aunque no le correspondía de ningun modo la criminal:

Considerando que tampoco puede sostenerse que los resúmenes sean ya documentos legítimos, por haberse hecho la falsificacion en los valores en ellos contenidos, y no tener ellos mismos raspaduras ni enmiendas, porque el delito de falsedad fué cometido por el presentador en la cantidad, y ésta la aumentó fraudulentamente lo mismo en los resúmenes que en los valores, con la natural diferencia de que las alteraciones, necesarias en los documentos autorizados por las oficinas del Estado, no tenían lugar

en el resumen, extendido por el mismo falsificador y firmado por él:

Considerando que estos evidentes defectos, que imposibilitan admitir las *Resultas de subastas*, representativas de documentos adulterados, como valores del Estado, ni como documentos legítimos, no pudieron ser subsanados por el hecho de que la Direccion del Tesoro, al aceptarlos en operaciones de préstamos, los hiciese llevar para su examen á la Direccion general de la Deuda, porque, en primer lugar, no los admitía sino con la condicion ántes expresada de que los presentadores respondiesen de la legitimidad de los documentos, y en segundo lugar, las *Resultas de subastas* eran llevadas á la Deuda por los mismos presentadores con el exclusivo objeto de que se fijase la cantidad por que habian sido admitidas en los actos de remate; siendo prueba clara de que esa formalidad no tenía otra significacion el hecho notorio de que sólo era exigida para las *Resultas de subastas*, únicos documentos que no eran admitidos por su valor nominal:

Considerando que es conocida por todos los que hacen contratos de esta clase la fórmula usada en los reconocimientos de documentos por las oficinas de la Direccion general de la Deuda, la cual consiste en consignar si son legítimos y corrientes, ó si sólo tienen una de estas dos condiciones ó carecen de ambas, y, por tanto, nadie ha podido ver un reconocimiento de legitimidad en las notas puestas en las *Resultas de subastas*, en que de nada de eso se trata, y sólo se fija el valor efectivo á que por el remate quedó reducida la cantidad nominal:

Considerando que la publicacion en la GACETA de las listas de las proposiciones presentadas en las subastas y admitidas por la mera consideracion de su precio, tampoco puede en manera alguna tenerse como un reconocimiento oficial de la legitimidad de los valores que han resultado adulterados:

Considerando que, aun prescindiendo de todas las consideraciones anteriores, que impiden separar de los presentadores de proposiciones para operaciones del Tesoro la responsabilidad pecuniaria contraída por los presentadores de facturas de cupones y de otros documentos á las subastas trimestrales de intereses de la Deuda, aunque no hay el menor indicio ni sospecha de que les toque la más mínima parte de responsabilidad criminal, siempre resultaría el hecho de haber sido indebidamente abonadas por el Tesoro público cantidades que éste tiene obligacion ineludible, una vez conocido el hecho, de reclamar directamente á las personas á quienes las abonó, sin perjuicio de las acciones y derechos que estas puedan tener contra otras:

Considerando que el reintegro de las cantidades indebidamente abonadas forma parte del activo del Tesoro, y corresponde por tanto su recaudacion á la Administracion activa, con arreglo á los artículos 2.º y 9.º de la ley de Contabilidad:

Considerando que el procedimiento gubernativo para obtener de los particulares dicho reintegro debe ser seguido sin pérdida de tiempo, y es independiente del expediente de reintegro que por los trámites establecidos se deba formar bajo la direccion del Tribunal de Cuentas, para fijar la responsabilidad de las oficinas públicas, así como tambien es independiente de los procesos criminales instruidos por los Tribunales ordinarios; pues estos tres distintos procedimientos son los exigidos por la legislacion y la jurisprudencia vigentes, como más por extenso explica, informando sobre un caso análogo, el Tribunal de Cuentas del Reino en dictámen de 1.º de este mes, con cuya doctrina se conforma este Ministerio, y que será publicado en la GACETA DE MADRID al pié de esta Real orden:

Y considerando, por último, que ya la de 28 de Abril de 1879 resolvió, de conformidad con el parecer de la Junta y de la Direccion de la Deuda pública y de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que el Tesoro público no debe abonar de ninguna manera las cantidades consignadas en los resúmenes llamados *Resultas de subastas*, cuando se averigüe que representan valores adulterados;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con los dictámenes de la Intervencion general de la Administracion del Estado y de la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar las solicitudes presentadas contra los acuerdos del mismo y de esa Direccion general, y resolver que no há lugar á revocar, modificar ni suspender la Real orden de 4 de este mes, que debe ser exacta y puntualmente ejecutada en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Dictámen del Tribunal de Cuentas que se cita en la Real orden que antecede.

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—EXCMO. SR.: Dada cuenta al Tribunal Pleno de la Real orden fecha 24 de Agosto último, en la que, al remitirle V. E.

una instancia de D. N. N., pidiendo se dejen sin efecto las diligencias de embargo contra sus bienes, y las respectivas anotaciones practicadas en virtud de Real orden de 19 de Mayo del año anterior, para hacer efectiva la cantidad que le fué entregada por duplicado en pago de unas letras á cargo de la Comision de Hacienda de España en Londres, tuvo á bien resolver que se acompañara aquel expediente y el administrativo de reintegro á este Tribunal á fin de que, en uso de sus privativas facultades, acordase lo que juzgara procedente, si lo consideraba de su competencia, ó en otro caso informase al Ministerio de su digno cargo cuanto se le ofreciera y pareciese, creyó necesario oír sucesivamente los dictámenes del Ministro Letrado de la Sala primera y del Fiscal de S. M.; y de conformidad con los dictámenes emitidos por ambos, después de maduro y detenido examen, acordó someter á V. E. las siguientes observaciones.

Trátase, Excmo. Sr., de si incumbe al Tribunal entender en el examen y resolucion de los dos expedientes á que se refiere la Real orden enunciada, ó si debe limitarse á elevar el informe que en la misma se previene.

Uno de aquellos expedientes es meramente gubernativo, y no cayendo los de esta clase bajo la jurisdiccion del Tribunal, cuya competencia se limita á los administrativos de reintegro, nada puede acordar en cuanto á él; y conviene asentar que es gubernativo, no porque indebidamente se le haya dado ese giro y carácter, sino porque es el único que le corresponde.

Versa sobre el cobro á particulares de cantidades percibidas por estos con exceso, en virtud de letras que dió el Tesoro á consecuencia de un contrato de anticipacion de fondos al mismo, en que aparece fué participe alguno de los que percibieron el importe de esas letras, varias de las cuales se pagaron por duplicado.

De este hecho resulta un crédito por cantidad conocida y líquida á favor de la Hacienda contra dichos particulares por efecto del contrato mismo, ó de una incidencia de él; esto es, del abono de las letras referidas que merced á lo pactado se dieron. Y como el art. 9.º de la ley de Contabilidad faculta á la Hacienda para proceder al cobro y realizacion de sus créditos liquidados, incluso los procedentes de contratos, de aquí que sea procedente y esté en su lugar el expediente gubernativo contra los mencionados particulares, sin perjuicio del administrativo correspondiente para exigir la responsabilidad que hayan podido contraer los empleados que intervinieron en el pago indebido ó excesivo, desgraciadamente verificado.

Fuera de duda está tambien que á quien le corresponde conocer de este expediente es á la Administracion activa. A los administrativos de reintegro preceden comunmente diligencias de índole gubernativa, encaminadas á reunir los datos necesarios para formar concepto de la existencia del alcance, de sus circunstancias y de los responsables en el mismo; y de ellas arranca el expediente administrativo de reintegro cuando se hace la declaracion previa y provisional del alcance y de los presuntos responsables, que sirve de base para dirigir á estos los cargos que procedan.

En virtud de esa declaracion, empieza la jurisdiccion del Tribunal, siendo hasta entonces la Administracion activa quien actúa; ocurriendo con frecuencia que el mismo no llega á entender del asunto, si aparece de dichas diligencias que no hubo, como se presumió al incoarlas, falta de fondos ó de existencias, ó si se verifica la espontánea é inmediata entrega ó reposicion de lo que se habia echado de ménos.

Quando el alcance es por consecuencia de pago indebido ó excesivo, en casos de índole análoga al de que se viene haciendo mérito, la Administracion activa procede gubernativamente contra los particulares que percibieron lo que no debían percibir, segun lo que establece el artículo referido; mientras el expediente administrativo nace de la existencia conocida del alcance que afecta á la responsabilidad de los empleados; y la tienen éstos, no subsidiaria de los particulares, sino por sí mismos y por razon de sus actos ú omisiones: directa, aquellos que así la contrajeron, y subsidiaria de la de estos los demás que proceda.

De modo que se ve que el expediente referido es gubernativo, y que quien debe conocer de él y tiene la competencia al efecto, es la Administracion activa; no este Tribunal, que, por lo mismo, nada puede ni debe acordar en tales casos.

En el administrativo, que es el único en que podría tomar acuerdo, no proceden, atendido el estado en que hoy se halla, otras resoluciones que las de carácter ordinario, encaminadas á que se tramite con actividad y segun la ley y reglamentos, hasta que dictada que sea la providencia definitiva en primera instancia, le corresponda conocer de él en virtud de apelacion ó de consulta.

Nada hay, pues, que acordar en ese expediente, ni respecto de él mismo, ni con ocasion del otro que se ha unido á la Real orden.

Son completamente independientes entre sí; diversos por su índole y por su objeto, y pueden coexistir. El gubernativo no surte otro efecto con relacion al administrativo que el de tener en cuenta oportunamente lo que se haya cobrado á consecuencia de él; y ahora no se encuentra en ese caso, puesto que nada se ha hecho efectivo por su medio, habiéndose verificado únicamente embargos.

Quando el expediente administrativo nace ántes que el gubernativo, como en el presente caso ha sucedido, la coexistencia de ambos no pone obstáculo al libre ejercicio de la jurisdiccion de este Tribunal; lo que sucederá es que, una vez terminado aquel, se considerará como disminucion en el alcance lo que se hubiese cobrado por consecuencia del mismo, y si se hubiese cobrado todo, se dictará en el administrativo la resolucion procedente. En todo caso, el último tiene que seguir su marcha por los trámites legales hasta la terminacion que le corresponda, y nada puede influir en ella el que se siga al mismo tiempo el gubernativo, en tanto que éste no se termine. Y es desde luego y sobre todo evidente que la circunstancia de estarse siguiendo el administrativo no envuelve la necesidad de que este Tribunal acuerde la suspension del gubernativo,

ni su acumulacion á aquel, además de las razones expresadas de que carece de competencia para ello, y de que el gubernativo no embaraza la prosecucion del administrativo, por la de que su suspension y union á éste, podrian irrogar perjuicios á la Hacienda, que deben evitarse.

En el administrativo no se puede proceder contra los particulares, se procede contra los empleados; excepcion hecha de los herederos de estos, testigos de abono, personas que desempeñan comisiones, etc. Los particulares, como el solicitante D. N. N., que no se hallan en ninguno de los casos de excepcion, son completamente ajenos á la jurisdiccion del Tribunal, segun se ha demostrado. Y si sucediera que, suspendido el expediente gubernativo ó mandado unir al administrativo, lo que equivaldria por esa causa á suspenderlo, y siguiéndose el primero no bastaran los bienes de los funcionarios responsables á cubrir el alcance, habria que declarar el fallido por lo que faltara; al paso que si continúa á la vez el gubernativo, hay más probabilidades de asegurar el reintegro, pues á la solvencia de los funcionarios se agrega la de los particulares, teniéndose en cuenta siempre en el administrativo el resultado del gubernativo para que no hubiese reintegro excesivo ó duplicado.

Mas aun, podria llegarse al caso de que los particulares á quienes se han hecho embargos en el gubernativo pidieran por virtud de esa suspension ó union el alzamiento de ellos, y como el acuerdo del Tribunal sobre dicha suspension ó union habria reconocido por fundamento la falta de competencia de la Administracion activa, pues en otro caso no habria podido decretarlo así, se deberia acceder á ese alzamiento, como hecho el embargo por quien no pudo verificarlo, al paso que el Tribunal no podria costenerle por la razon, ántes expuesta, de que los particulares no se hallan sometidos á su jurisdiccion. Perderia, por tanto, la Hacienda la garantía que hoy tiene, y se incurriria, bajo otro orden de consideraciones, en el contraprinipio moral y de justicia, de que se persiguiera sólo á los funcionarios públicos por un alcance de origen conocido, del que ningun lucro les hubiera resultado, y procedente de un pago indebido hecho á los particulares, hoy sometidos al expediente gubernativo, en tanto que se dejaba á estos en quietud y pacífica posesion de lo que indebidamente habian cobrado y libres de todo procedimiento, lo cual seria absurdo.

Se objetará que para evitar este perjuicio hay dos recursos, la causa criminal que debe incoarse contra los responsables en el hecho, la cual alcanzaria á los particulares, siendo consecuencia de ella la responsabilidad civil ó indemnizacion; y el derecho que queda á los funcionarios para reclamar por lo que tengan que reintegrar contra los particulares que cobraron.

Pero desde luego se comprende que no se debe relegar la cuestion á este último extremo cuando se haya establecido el procedimiento gubernativo, que exime á dichos funcionarios de la necesidad de sostener un litigio despues de haberseles exigido la responsabilidad en el expediente administrativo, y al cabo del tiempo que tarde en terminarse, para ser reintegrados; y por lo que hace á la causa criminal, indudablemente es lo procedente, y el medio de obtener el pago por parte de los particulares cuando corresponde que se forme por existir delito. Mas puede suceder que no lo haya; puede ocurrir que el acto del particular que cobró más de lo que debía en virtud de un contrato ó de incidencias del mismo, no envuelva criminalidad por las circunstancias que en él concurran, sino que consistiendo sólo en un error de aquel, por ejemplo, hijo de la interpretacion que diera al mismo contrato, no sea delito, porque para que éste exista es preciso, segun el Código penal, que la accion ó omision que lo constituya sea voluntaria, y la falta de intencion exime además de responsabilidad criminal.

Ademas, tampoco procede que dicte acuerdo el Tribunal, bajo el concepto de que de los dos expedientes gubernativo y administrativo nazca ó pueda nacer division de la continencia de la causa.

No hay en ellos identidad de personas, ni aun en rigor de cosas; no se persigue en los dos á los mismos responsables, ni tampoco el propio hecho en absoluto.

Que no hay identidad en cuanto á las personas, ya queda dicho; en el gubernativo se procede contra los particulares; en el administrativo contra los empleados, y no puede sostenerse que la jurisdiccion en el administrativo es extensiva á aquellos, porque se deba mandar sacar el tanto de culpa para que se forme causa criminal cuando hay delito, en cuya causa puede comprenderse á los particulares. Eso no es proceder contra ellos, ni sujetarlos al expediente administrativo, como sucede respecto de los funcionarios. Con mandar sacar el tanto de culpa, nada se prejuzga ni se juzga; queda íntegra la cuestion á los Tribunales ordinarios, que son los que han de conocer de la causa, y á ellos toca declarar si hay delito ó no le hay, si esos particulares son responsables ó no.

Y que no hay identidad en cuanto á las cosas, ó sea en cuanto al hecho, se demuestra fácilmente.

Aun cuando en el expediente gubernativo se actúa con relacion al pago indebido, no puede sostenerse que se verifica á la vez respecto del alcance, que ha de ser objeto del expediente administrativo de reintegro, puesto que el verdadero alcance no toma vida hasta que se hace la declaracion previa de su existencia; y no la hay tampoco en el gubernativo, porque lo que se persigue en él es el débito á la Hacienda ó el crédito liquidado á favor de ésta, consecuencia del pago indebido. Cuando éste no se indemniza gubernativamente en los casos en que procede la indemnizacion á virtud de hallarse el hecho comprendido en el mencionado artículo de la ley de Contabilidad, en la de contratación de servicios públicos, en cualquiera otra, ó espontáneamente por consecuencia de las diligencias gubernativas de acumulacion de datos y antecedentes para hacer la declaracion previa de la existencia del alcance, es cuando aparece realmente el alcance propio del expediente administrativo y sometido á la jurisdiccion de este Tribunal de Cuentas. De modo que el hecho tiene dos aspectos diversos, bajo cada uno de los cuales pueden conocer de él la Administracion activa y este Tribunal, de igual suerte

que conocen tambien del propio hecho los Tribunales ordinarios cuando hay delito, bajo el aspecto especial de la criminalidad que envuelva, sin que se pueda decir por eso que hay division de la continencia de la causa en razon de la cosa porque sea objeto de ella la responsabilidad civil.

El Tribunal de Cuentas está llamado á conocer del hecho, pero no en absoluto y con exclusion de toda otra jurisdiccion ó Autoridad, sino en cuanto constituye alcance, por haberse hecho la declaracion previa ó provisional de la existencia del mismo, en los casos de la índole de que se trata, y con relacion á la responsabilidad contraída por los funcionarios, así como en lo que atañe á tener conocimiento del resultado de la causa criminal que se siga, cuando haya delito, y de las indemnizaciones declaradas por los Tribunales ordinarios que juzgan á los delincuentes, y del que ofrezcan tambien en cuanto á indemnizacion conseguida el expediente gubernativo que preceda al administrativo, ó el que se siga, segun el artículo ántes citado, para armonizarlos con el del administrativo que es de su exclusiva competencia, á fin de que la Hacienda sea debidamente reintegrada.

Y es de notar, que cuando exista delito procede el expediente gubernativo, y se sigue, no obstante la causa criminal que se forma, pues las más de las veces el tanto de culpa se pasa á los Tribunales ordinarios, no por éste de Cuentas, sino por la Administracion activa. Del mismo modo que no hay incompatibilidad entre la causa criminal y el expediente administrativo, no la hay entre el gubernativo y la causa, que tienen objetos diversos, persiguiéndose en el uno el crédito á favor de la Hacienda, y en la otra el delito.

Son, por tanto, tres, y no dos tan sólo, como sostiene D. N. N., los procedimientos que pueden seguirse en los casos de pagos indebidos de la índole del que se trata: el expediente gubernativo, el expediente administrativo y la causa criminal. En último término, si D. N. N. se conceptúa perjudicado por lo que en el expediente gubernativo se actúa en su contra y por la Real orden dictada en el mismo, que mandó continuar el apremio, tiene dos medios legales: la via contencioso-administrativa, que es en la que se conoce de la procedencia ó improcedencia de las resoluciones definitivas de la Administracion cuando se reclama contra ellas; y los Tribunales de justicia para la deducion de las acciones que le correspondan. Pero pretender, como lo ha hecho en los escritos que obran en el rollo del expediente administrativo, y solicita ahora del Gobierno, que sea este Tribunal el que ponga remedio á lo que cree que se hace injustamente contra él en el expediente gubernativo, es inconducente, porque el Tribunal no tiene por qué ni para qué inmiscuirse en los actos de esa índole de la Administracion activa, ora acierte, ora yerra en las providencias que dicte, en tanto que sus atribuciones no sean invadidas.

Y si las reclamaciones del mismo proceden de que considera que no es él el responsable del acto por que se le persigue en dicho expediente, sino otro particular cualquiera, puede hacerlo valer igualmente donde proceda.

El Tribunal no entra en esta cuestion, ni aun para el mero hecho de informar, porque no teniendo á la vista la primera parte ó pieza de ese expediente, que no se ha remitido con la Real orden, y es la que arrojará los datos necesarios al efecto, carece de los suficientes para poder formar juicio. Pero que la Administracion activa puede proceder en el expediente gubernativo hasta obtener el reintegro de los particulares responsables del hecho que en él se persigue, lo conceptúa de todo punto indudable.

Lo que por acuerdo del Tribunal Pleno, tengo la honra de elevar al superior conocimiento de V. E., con devolucion de los dos mencionados expedientes, para la resolucion que estime más acertada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1880.—Fernando Alvarez.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, citado en la Real orden de 27 de Diciembre.

CONSEJO DE ESTADO.—Seccion de Hacienda.—Excelentísimo Sr.: Cumpliendo esta Seccion lo dispuesto en Real orden, comunicada por V. E. con fecha 17 de Marzo último, ha examinado el expediente en que el Banco Hipotecario solicita el abono del importe de tres proposiciones que fueron admitidas en subasta de intereses de la Deuda pública, y cuyos comprobantes han resultado adulterados. La Junta de la Deuda, de conformidad con lo informado por la Contaduría general, acordó en 3 de Setiembre del año próximo pasado desestimar la presente reclamacion del Banco Hipotecario, pudiendo éste ejercitar su derecho con arreglo á las leyes contra el cedente de los valores; y se funda este acuerdo: en que las carpetas ó facturas conocidas en Bolsa con el nombre de *Resultas de subastas* no son los valores que los proponentes ofrecen, sino las facturas ó resguardos con que previamente los han presentado para tener derecho á la adjudicacion, y sin que estos valores sean reconocidos y legitimados no pueden considerarse las facturas ó recibos de resguardo como verdadero documento equivalente á los valores admitidos: en que las adjudicaciones se hacen siempre bajo la condicion de que los valores que se compran por las subastas sean tales valores y no documentos falsos ó adulterados: en que al recibirse en la Tesorería de la Deuda los valores que se ofrecen en las subastas no es posible reconocer su legitimidad, por su excesivo número y por las diferentes clases de Deuda, cuyos comprobantes existen en oficinas tan separadas como el Banco de España, la Deuda, la Caja general de Depósitos y las provincias; y por último, en que si el Banco Hipotecario, como dice, ha adquirido por medio de Agente las carpetas á que se refiere, al vendedor y no á la Deuda pública es á quien ha de acudir en reclamacion del abono. Contra este acuerdo se alza el Banco Hipotecario de España pidiendo á V. E. su revocacion, fundándose en que son legítimas las carpetas y se ha publicado su admision en la GACETA, único reconocimiento acostumbrado en estos casos, y en que siendo tensor de buena fé, no debe sufrir los pe-

juicios que debieron pesar sobre las oficinas que pudiendo precaver el fraude no lo hicieron, por lo que se le debe reintegrar su importe de 132.189 rs. efectivos.

La Direccion general de la Deuda pública propone la desestimacion del recurso, apoyándose en los mismos fundamentos del acuerdo apelado.

La Seccion está en un todo conforme con el acuerdo de la Junta, por considerarlo apoyado en razones de justicia, y ni una mas ha de añadir á las que expone.

El Banco Hipotecario, como dice su representante en este asunto, compró en Bolsa el día 21 de Febrero del año próximo pasado, con intervencion de un Agente de cambio, las facturas de *Resultas de subastas*, cuyo pago reclama ahora de las oficinas de la Deuda, y á éstas no se les puede exigir que satisfagan unos valores cuyos comprobantes resultan adulterados.

Si dicho establecimiento ha sido víctima de un fraude, las leyes le facilitan camino para averiguar y perseguir al defraudador, pero en manera alguna puede hacerse responsable, siquiera sea civilmente, á quien ni directa ni indirectamente ha tenido participacion en el hecho. Las facturas ó recibos que la Hacienda se compromete á pagar por compra en las subastas, han de representar necesariamente ciertos valores legítimos y completos, pero si estos resultan falsos ó adulterados, habrá un error ó dolo en la cosa, que vicia el contrato y lo invalida en su origen, y al comprador no se le puede obligar á recibirlos. Y así como la Hacienda rehusa el pago por esta causa, así tambien el Banco Hipotecario puede reclamar la devolucion del precio á la persona de quien adquiriera las carpetas; y como así lo declara la Junta de la Deuda en el acuerdo apelado; deba V. E. confirmarlo desestimando el recurso. Este es el parecer de la Seccion; V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que considere más conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1879.—Excmo. Sr.:—El Presidente de la Seccion, José G. Barzanallana.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Real orden dictada en vista del anterior dictámen.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Real orden.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia del Banco Hipotecario de España sobre abono al mismo del importe de tres carpetas de los denominadas *Resultas de subastas*, que adquirió de D. Felipe Ruiz por medio de Agente de cambios, las cuales han resultado adulteradas; cuya reclamacion hizo el referido Banco ante esa Direccion general, y fué desestimada por esa Junta en 3 de Setiembre de 1878, contra cuyo acuerdo recurre á este Ministerio.

En su vista; y

Resultando que las carpetas ó facturas de que se trata no son los valores que los proponentes ofrecen, sino las facturas ó resguardos con que previamente los presentan á las subastas para tener derecho á la adjudicacion, la cual se hace siempre bajo la condicion de que los valores que se compran por las subastas sean tales valores y no documentos falsos ó adulterados:

Resultando que esa Direccion general no ha tenido directa ni indirectamente participacion en este hecho, por cuya razon no está obligada á satisfacer su importe:

Considerando que las facturas ó recibos de resguardo no pueden estimarse como verdadero documento equivalente á los valores admitidos, mientras que estos valores no sean reconocidos y legitimados:

Considerando que, al recibirse en la Tesorería de la Deuda los valores que se ofrecen en las subastas, no es posible reconocer su legitimidad, por su excesivo número y por las diferentes clases de Deuda, cuyos comprobantes existen en oficinas tan separadas como el Banco de España, esa Direccion general, la Caja de Depósitos y las provincias:

Considerando que si el Banco Hipotecario ha adquirido por medio de Agente las carpetas de que se trata, tiene el derecho y el camino expedito para acudir ante quien corresponda contra el vendedor, mas no el de exigir de esas oficinas el importe de dichas carpetas que compró adulteradas;

S. M. el Rey, de conformidad con el parecer de esa Junta, y lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que proceda confirmar en todas sus partes el acuerdo dictado por la repetida Junta de la Deuda pública en sesion de 3 de Setiembre de 1878, y desestimar el recurso de alzada interpuesto contra el mismo por el Banco Hipotecario de España.

De Real orden lo digo á V. E., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1879.—Orovio.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado en 4 de Setiembre último por el Rector de la Universidad Central:

Considerando que el Real decreto de 22 de Agosto de 1877, al declarar honorífico y gratuito el cargo de Juez de los Tribunales de oposicion á cátedras, y obligatorio para los Catedráticos de los establecimientos públicos en que aquellos se constituyan, y determinar que los Jefes de los en que se celebren las oposiciones provean de lo necesario á los Tribunales, porgan á su disposicion los empleados y dependientes que hiciesen falta, y paguen, con cargo al material de los mismos, los gastos de escritorio y alumbrado, únicos de abono, se fundó en el supuesto de que los ejercicios de oposicion para la provision de toda clase de

cátedras habian de celebrarse en el establecimiento á que correspondiera la vacante:

Considerando que las oposiciones para la provision de las cátedras de número de todas las Universidades é Institutos de segunda enseñanza del Reino se celebran en la Universidad Central, y que en los establecimientos á que pertenece la vacante sólo tienen lugar los ejercicios necesarios para la provision de las plazas de Auxiliares, Profesores clínicos, Ayudantes de clases prácticas, alumnos internos de las Facultades de Medicina y otras semejantes:

Considerando que no sería justo satisfacer con cargo al material ordinario de la Universidad Central los gastos de los Tribunales de oposicion á cátedras de número; que tampoco lo sería gravarlos con el importe del material científico, necesario para los ejercicios prácticos que algunas de las oposiciones exigen, y que si no es conveniente distraer de su trabajo en horas ordinarias á los empleados y dependientes de la propia Universidad, sería poco equitativo exigirles la prestacion de servicios en otras extraordinarias sin asignarles una pequeña compensacion:

Considerando que para salvar estos inconvenientes se acordó consignar en el cap. 16, art. 5.º, del presupuesto de 1878-79 la cantidad de 3.000 pesetas, destinadas á sufragar los gastos de oposicion á cátedras, pero sin determinar cuáles habian de ser los que se abonasen con cargo á dicha partida:

Considerando que esta determinacion no puede demorarse por más tiempo, y que cuando los ejercicios para la provision de cátedras se celebren en el establecimiento á que corresponda la vacante, ni el exceso de trabajo impuesto á sus empleados y dependientes ha de ser tan considerable que entorpezca el de sus respectivos cargos y exija una gratificacion especial, ni el recargo de su material ordinario con los gastos de escritorio y alumbrado de los Tribunales ha de ser causa de que se desatiendan sus habituales necesidades;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La cantidad consignada ó que se consigne en los presupuestos generales del Estado para los gastos de oposiciones á cátedras, se aplicará exclusivamente al pago de los que ocasionen las de provision de las de número de las Universidades é Institutos de segunda enseñanza del Reino, cuyos Tribunales celebren sus actos en la Universidad Central.

2.ª Se consideran de abono, para los efectos de la disposicion anterior: los gastos de escritorio; los de calefaccion y alumbrado; los del material científico que exijan los ejercicios prácticos en los casos en que deban hacerse; los de alquiler de camas que hayan de suministrarse á los opositores mientras permanezcan incomunicados; los de lavado de ropas de cama y de limpieza y aseo; y finalmente, los de azucarillos para Jueces y opositores.

3.ª Se abonarán 2 pesetas por sesion que produzca acta al escribiente designado por el Rector para extender las citaciones, actas y comunicaciones de cada Tribunal, y una tambien por sesion al dependiente puesto á sus órdenes.

4.ª Para los gastos de oposicion á plazas de Auxiliares, Profesores clínicos, Ayudantes de clases prácticas, alumnos internos de las Facultades de Medicina y demás, cuyos ejercicios tengan lugar en el establecimiento á que pertenece la vacante, regirán los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 22 de Agosto de 1877.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 7 de Enero último, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de esta Corte al Presidente D. Francisco Fernandez y Gonzalez, y á los Vocales D. Anacleto Longué, Don Miguel Morayta, D. Francisco Codera, D. Manuel María del Valle, D. José Canalejas y Mendez y D. Alejo García Moreno; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 7 de Enero último, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado

como Jueces del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada al Presidente D. José Hinojosa, y á los Vocales D. Pablo Peña y Entrala, D. Felipe Sanchez Roman, Don Rafael Jimenez Baena, D. Juan Pedro Morales y Alonso, D. Luis Lopez Moreno y D. Alfredo Massa y Navarro; disponiendo al propio tiempo, que se haga público por medio de la GACETA para satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Esta Real orden debió publicarse en la GACETA del día 26 del actual, y dicha omision se subsana hoy para los efectos oportunos.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por iniciativa de ese Ministerio, y con la cooperacion del de la Gobernacion, se formuló un proyecto de reglamento para la tramitacion de los proyectos de edificios militares que se construyan dentro de las poblaciones y de los que con carácter civil hayan de levantarse en las zonas polémicas de los puntos fortificados y en los terrenos en que el ramo de Guerra ejerce accion y tiene puestas servidumbres; cuyo proyecto de reglamento se ha tramitado y reformado convenientemente para que satisfaga al objeto de su formacion.

En su consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E. y la Direccion general de Obras públicas, se ha servido conceder su aprobacion al indicado reglamento, y disponer su publicacion en la GACETA DE MADRID para los efectos correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.

FERMIN DE LASALA Y COLLADO.

Sr. Ministro de la Guerra.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 30 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS
PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1880.

Carpetas números 1.001 á 1.800 de señalamiento, comprendidas en el sorteo respectivo, y no realizadas por falta de presentacion el día de su pago.

Madrid 27 de Diciembre de 1880.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 7 de Julio del presente año, y los números 95.554 de entrada y 21.497 de registro, del concepto de necesario, por valor de 500 pesetas, impuesto por Doña Josefa Sanchez de la Peña para garantir el cargo de Recaudador-Depositario de la Aduana de la Junquera su hermano D. José Sanchez de la Peña, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 15 de Diciembre de 1880.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon. X-914

Direccion general de la Deuda.

Los tenedores de facturas de conversion de cupones de los cinco vencimientos y demás conceptos que á continuacion se expresan, pueden presentarse en la Tesorería de estas oficinas todos los días no feriados, de doce á dos de la tarde, hasta el 31 del actual, á recoger los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 emitidos en pago de las mismas; advirtiéndose que para recoger los valores procedentes de resguardos de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas correspondientes á facturas que tienen reintegro, es preciso que sus dueños al presentarse á recogerlos acrediten haberlo hecho efectivo en la Administracion económica de esta provincia.

Procedente de cupones de los cinco vencimientos.

Facturas números 15.896, 15.899, 15.912, 15.921, 15.966, 15.987, 15.990, 15.995 al 15.998, 16.400, 16.402 y 16.403.

Idem de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100.

Facturas números 1.929 al 1.934.

Idem de residuos de títulos del empréstito de 175 millones.

Facturas números 5.552, 5.558, 5.562, 5.598, 5.612, 5.663, 5.671, 5.678, 5.687, 5.688, 5.700, 5.710, 5.719, 5.728 y 5.753.

Idem de resguardos de recibos del empréstito de 175 millones.

Facturas que tienen reintegro, números 7, 294, 493, 727, 742, 784, 785, 953, 1.103, 1.246, 1.259, 1.297, 1.652, 1.950, 1.990, 2.033, 2.040, 2.053, 2.358, 2.614, 2.674, 2.779, 2.791, 2.793, 2.795,

3.320, 3.578, 4.195, 4.498, 4.773, 5.225, 5.417, 5.464, 5.597, 5.754 y 5.780.

Facturas que no tienen reintegro, números 20, 439, 606, 1.014, 1.016, 1.019, 1.020, 1.021, 1.026, 1.061, 1.124, 1.175, 1.395, 1.419, 1.420, 1.926, 1.927, 1.928, 1.945, 1.964, 1.967, 1.969, 1.973, 2.027, 2.043, 2.055, 2.069, 2.173, 2.688, 2.776, 2.989, 3.267, 3.242, 4.177, 4.262, 4.264, 4.280, 4.304, 4.308, 4.315, 4.336, 4.358, 4.367, 4.373, 4.431, 4.432, 4.499, 4.509, 4.665, 4.670, 4.444, 4.755, 4.864, 4.942, 5.012, 5.049, 5.152, 5.197, 5.237, 5.281, 5.337, 5.357, 5.393, 5.653, 5.670, 5.762 y 5.819.

Madrid 27 de Diciembre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta dependencia por Real orden de 9 del actual para adquirir por concurso una máquina y caldera de fuerza de seis caballos de vapor que sirva de motor para las de imprimir de este Establecimiento, se invita á los fabricantes, tanto nacionales como extranjeros, para que en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, presenten proposiciones detalladas con los modelos correspondientes de dicho artefacto, á fin de que se adopte el que á juicio de los peritos nombrados al efecto reúna condiciones más ventajosas para los intereses de esta Imprenta.

Madrid 20 de Diciembre de 1880.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

D. Felipe Simon y Martinez, natural de Pradoluengo, provincia de Búrgos, ha recurrido á esta Direccion general en solicitud de que se le expida por duplicado el título de Ingeniero industrial en la especialidad mecánica, por no haber recibido por extravío el expedido en 28 de Agosto de 1878.

Lo que se anuncia al público por el término de 30 días, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 10 del decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 2 de Diciembre de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direccion general de Hacienda.

Segun comunicacion del Gobernador general de la isla de Cuba, núm. 1.524, fecha 3 del actual, han sido amortizadas en el sorteo verificado el día 1.º del mismo, correspondiente al cuarto trimestre de este año, 3.000 obligaciones del Tesoro de dicha Isla, por valor de 300.000 pesos fuertes, de la suscripcion autorizada por la ley de 25 de Junio de 1878 sobre los productos de las Aduanas de la misma, cuya numeracion es la siguiente:

Número de las obligaciones que deben ser amortizadas.	Número de las obligaciones que deben ser amortizadas.	Número de las obligaciones que deben ser amortizadas.	Número de las obligaciones que deben ser amortizadas.
106	Del 10.501 al 10.600	1.373	Del 137.201 al 137.300
132	13.101 13.200	1.464	143.001 143.100
216	21.501 21.600	1.525	152.401 152.500
281	28.001 28.100	1.585	158.401 158.500
293	29.701 29.800	1.594	159.301 159.400
485	48.401 48.500	1.679	167.801 167.900
508	50.701 50.800	1.684	168.301 168.400
677	67.601 67.700	1.858	185.701 185.800
707	70.601 70.700	2.120	211.901 212.000
858	85.701 85.800	2.132	213.101 213.200
940	93.901 94.000	2.215	221.401 221.500
1.115	111.401 111.500	2.291	229.001 229.100
1.132	113.401 113.500	2.294	229.501 229.600
1.443	144.201 144.300	2.444	244.001 244.100
1.424	142.301 142.400	2.489	248.801 248.900

Habana 1.º de Diciembre de 1880.—El Secretario, Pastor de Elizalde.—V.º B.º—El Gobernador, Cánovas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, como igualmente que el pago del cupon de 1.º de Enero próximo venidero y de las obligaciones amortizadas se efectuará desde dicho día en la Habana, Paris y Lóndres en los puntos establecidos, y en Madrid, en las Cajas del Banco de España.

Madrid 27 de Diciembre de 1880.—El Director general de Hacienda, Juan Surrá.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 26 de Diciembre de 1880.

Núm. 504	Antonia Morales.—Guadarrama.
505	Cárls Guerrero.—Cerezo Arriba.
506	Casimira Serrano.—Casas Navas del Rey.
507	Dolores Ortiz.—Ciudad-Real.
508	Enrique Orqueja.—Mingorria.
509	Ginés Romera.—Leganés.
510	José Diaz.—Búrgos.
511	José B. Irizar.—Oñañe.
512	Juan M. Fernandez.—Valladolid.
513	Marqués de Gaviria.—Sevilla.
514	Idem id.—Idem.
515	Manuel de la Cuesta.—Búrgos.
516	Sor Maria de la Encarnacion.—Guadalajara.
517	Teresa Silvestri.—Valencia.

Madrid 27 de Diciembre de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

(Sigue á la pág. 914.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Marzo de 1880, comparado con igual mes anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA.										DERECHOS COBRADOS.				VALOR de cada tonelada en la importacion. Pesos. Cs.						
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE TONELADAS. Productivas. Improductivas.	TOTAL DE BUQUES.	IMPORTACION. Pesos. Cs.	NAVEGACION. Pesos. Cs.		MULTAS. Pesos. Cs.	COMISOS. Pesos. Cs.	DEPOSITO. Pesos. Cs.	1 por 100 sobre pagarés. Pesos. Cs.	SUBSIDIO de guerra. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.
	Procedencia. Nacional.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Extranjera.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Nacional.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Extranjera.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Nacional.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Extranjera.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.													
Habana.....	44	41,430	17,022	402	43,180	17,022	2	2,688'05	5	21,671'84	54	24,640	47,097	610,340	37,147'31	4,877'03	425'72	30'16	320'74	650,440'96	74'15										
Matanzas.....	7	5,334'59	2,667	23	9,398'07	2,667	5	3,688'05	37	21,671'84	72	14,732'66	24,354'58	72,480'40	20,670'06	4,287'92	339	43'82	389'84	94,697'92	63'76										
Cuba.....	9	692	2,667	46	343	2,667	2	3,688'05	37	21,671'84	80	1,035	2,887	83,833'01	3,600'06	387'54	339	43'82	389'84	88,205'16	73'9										
Cárdenas.....	4	493'25	2,667	33	43,189'42	2,667	2	3,688'05	49	45,034'47	73	13,382'37	45,034'47	34,960'78	24,814'94	40'58	339	43'82	389'84	59,083'30	73'9										
Cienfuegos.....	2	4,807	2,667	14	10,881	2,667	2	3,688'05	38	9,381	51	12,088	9,381	69,453'99	40,189'12	531'11	339	43'82	389'84	80,253'03	73'9										
Trinidad.....	2	4,807	2,667	14	10,881	2,667	2	3,688'05	38	9,381	51	12,088	9,381	69,453'99	40,189'12	531'11	339	43'82	389'84	80,253'03	73'9										
Sagua.....	1	5'30	2,667	7	2,780	2,667	2	3,688'05	13	8,478	27	3,425	8,478	24,203'74	6,309'64	166'51	339	43'82	389'84	20,968'24	73'9										
Nuevitas.....	1	5'30	2,667	7	2,780	2,667	2	3,688'05	13	8,478	27	3,425	8,478	24,203'74	6,309'64	166'51	339	43'82	389'84	20,968'24	73'9										
Manzanillo.....	2	89	410	2	153'40	410	4	3,688'05	4	153'40	41	153'70	66'37	4,165'60	9,381	41'50	339	43'82	389'84	3,249'00	73'9										
Caibarien.....	2	89	410	2	153'40	410	4	3,688'05	4	153'40	41	153'70	66'37	4,165'60	9,381	41'50	339	43'82	389'84	3,249'00	73'9										
Gibara.....	4	2,278	5,974'8	7	4,443	5,974'8	4	3,688'05	48	7,750	28	4,443	8,317'48	3,525'67	2,679'79	597'80	339	43'82	389'84	6,205'45	73'9										
Zaza.....	4	15'42	635'68	3	337'46	635'68	3	3,688'05	3	337'46	33	332'88	4,644'78	4,644'78	4,644'78	4,644'78	339	43'82	389'84	8,18'09	73'9										
Baracoa.....	4	15'42	635'68	3	337'46	635'68	3	3,688'05	3	337'46	33	332'88	4,644'78	4,644'78	4,644'78	4,644'78	339	43'82	389'84	8,18'09	73'9										
Guantánamo.....	1	81'4	4,278	5	381	4,278	2	3,688'05	2	727	8	881	2,005	6,641'51	4,151'85	59'91	339	43'82	389'84	7,323'27	73'9										
Santa Cruz.....	1	81'4	4,278	5	381	4,278	2	3,688'05	2	727	8	881	2,005	6,641'51	4,151'85	59'91	339	43'82	389'84	7,323'27	73'9										
TOTAL EN 1880.....	28	49,904'56	22,499'41	219	51,259'05	22,499'41	44	3,414'05	33	68,568'86	487	73,444'31	97,454'73	917,493'68	140,338'45	4,832'10	425'72	30'16	4,333'80	1,033,967'40	74'15										
IDEM EN 1879.....	76	26,868'78	47,060	238	50,484'57	47,060	22	6,707'74	27	62,841'82	583	78,402'69	149,083'45	1,422,325'29	107,270'60	2,144'98	339	43'82	4,333'80	1,422,325'29	63'76										
Dif. Más 1880.....	2	23,035'78	24,500'89	2	1,774'48	24,500'89	41	3,593'69	6	5,727'04	96	5,261'62	31,650'72	204,831'61	3,061'55	2,217'72	86'72	16'84	1,333'80	213,443'18	10'39										
Dif. Menos 1880.....	38	6,964'92	24,500'89	39	4,714'48	24,500'89	41	3,593'69	6	5,727'04	96	5,261'62	31,650'72	204,831'61	3,061'55	2,217'72	86'72	16'84	1,333'80	213,443'18	10'39										

SALIDA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.					EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA.					DERECHOS COBRADOS.				VALOR de cada tonelada en la exportacion. Pesos. Cs.						
	NACIONALES.		EXTRANJEROS.			NACIONALES.		EXTRANJEROS.			TOTAL DE TONELADAS. Productivas. Improductivas.	TOTAL DE BUQUES.	EXPORTACION. Pesos. Cs.	SUBSIDIO de guerra. Pesos. Cs.		TOTAL. Pesos. Cs.					
	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.												
Habana.....	28	2,984	47	75	23,247	876	48	4,870'06	34	2,984	47	26,181	898	283,421'82	247,068'69	247,068'69	247,068'69	283,421'82	247,068'69	74'15	
Matanzas.....	6	5,222'27	38	66	33,659'67	38	4	977'80	8	5,222'27	38	36,861'94	8,630'08	38,022'83	38,022'83	38,022'83	38,022'83	38,022'83	38,022'83	38,022'83	63'76
Cuba.....	6	5,222'27	38	66	33,659'67	38	4	977'80	8	5,222'27	38	36,861'94	8,630'08	38,022'83	38,022'83	38,022'83	38,022'83	38,022'83	38,022'83	38,022'83	63'76
Cárdenas.....	1	239'45	1	67	23,382'45	1	1	977'80	2	239'45	1	25,814'90	4,371'92	467,623'96	467,623'96	467,623'96	467,623'96	467,623'96	467,623'96	467,623'96	73'9
Cienfuegos.....	2	4,807	2	50	14,801	2	4	977'80	2	4,807	2	14,801	2,320	103,828'47	103,828'47	103,828'47	103,828'47	103,828'47	103,828'47	73'9	
Trinidad.....	2	4,807	2	50	14,801	2	4	977'80	2	4,807	2	14,801	2,320	103,828'47	103,828'47	103,828'47	103,828'47	103,828'47	103,828'47	73'9	
Sagua.....	1	164'84	1	32	18,602	1	2	977'80	2	164'84	1	18,602	423	84,579'63	84,579'63	84,579'63	84,579'63	84,579'63	84,579'63	84,579'63	73'9
Nuevitas.....	1	164'84	1	32	18,602	1	2	977'80	2	164'84	1	18,602	423	84,579'63	84,579'63	84,579'63	84,579'63	84,579'63	84,579'63	84,579'63	73'9
Manzanillo.....	1	164'84	1	32	18,602	1	2	977'80	2	164'84	1	18,602	423	84,579'63	84,579'63	84,579'63	84,579'63	84,579'63	84,579'63	84,579'63	73'9
Caibarien.....	2	5	2	42	4,800	2	4	977'80	7	5	2	4,800	2,593'63	41,470'76	41,470'76	41,470'76	41,470'76	41,470'76	41,470'76	41,470'76	73'9
Gibara.....	2	5	2	42	4,800	2	4	977'80	7	5	2	4,800	2,593'63	41,470'76	41,470'76	41,470'76	41,470'76	41,470'76	41,470'76	41,470'76	73'9
Zaza.....	1	5	1	3	285	1	2	977'80	2	5	1	285	3347	40,797'36	40,797'36	40,797'36	40,797'36	40,797'36	40,797'36	40,797'36	73'9
Baracoa.....	1	5	1	3	285	1	2	977'80	2	5	1	285	3347	40,797'36	40,797'36	40,797'36	40,797'36	40,797'36	40,797'36	40,797'36	73'9
Guantánamo.....	1	5	1	3	285	1	2	977'80	2	5	1	285	3347	40,797'36	40,797'36	40,797'36	40,797'36	40,797'36	40,797'36	40,797'36	73'9
Santa Cruz.....	1	5	1	3	285	1	2	977'80	2	5	1	285	3347	40,797'36	40,797'36	40,797'36	40,797'36	40,797'36	40,797'36	40,797'36	73'9
TOTAL EN 1880.....	40	6,761'56	47	351	42,059'27	47	44	8,959'56	80	6,761'56	47	42,059'27	8,959'56	401,814'92	401,814'92	401,814'92	401,814'92	401,814'92	401,814'92	401,814'92	74'15
IDEM EN 1879.....	56	46,660'49	2,534'80	338	41,932'78	3,027'17	63	15,363'53	413	40,967'40	570	43,883'40	86,010'4	925,982'64 1/2	925,982'64 1/2	925,982'64 1/2	925,982'64 1/2	925,982'64 1/2	925,982'64 1/2	925,982'64 1/2	63'76
Diferencia. De más 80.....	2	9,898'93	949'40	43	10,406'49	4,848'39	19	7,005'97	33	420'58	55	634'00	11,797'31	71,433'61	71,433'61	71,433'61	71,433'61	71,433'61	71,433'61	71,433'61	1'20
Diferencia. De menos 80.....	46	9,898'93	949'40	43	10,406'49	4,848'39	19	7,005'97	33	420'58	55	634'00	11,797'31	71,433'61	71,433'61	71,433'61	71,433'61	71,433'61	71,433'61	71,433'61	1'20

COMPARACION DE PRODUCTOS.

	DERECHOS DE IMPORTACION. Pesos. Cs.	DERECHOS DE EXPORTACION. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.
En 1880.....	4,018,814'92	2,052,779'02	6,071,593'94
En 1879.....	4,247,082'88	2,494,700'59	6,741,783'47
Diferencia. De más en 1880.....	228,267'94	2,052,779'02	2,281,046'96
Diferencia. De menos en 1880.....	228,267'94	2,494,700'59	2,722,968'53

Madrid 4 de Diciembre de 1880.—El Director general, Juan Surrá.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 27.

Estacion de origen	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Habana.....	Laman.....	"
Ronda.....	Coronel, segundo batallón infantería.....	"
Vera.....	Manuel Zapatero.....	Círculo Minero.
Barcelona.....	Miguel Vela.....	"
Lucena.....	Antonia Herrero.....	Cava Baja, 40.
Málaga.....	Antonio Ocon.....	Sevilla, 6.
Bilbao.....	José Lasa, para Ramona Macías.....	"
Almería.....	Juan Idáñez.....	Jardines, 4, tercero.

Madrid 27 de Diciembre de 1880.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Urgel.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del próximo pasado Noviembre, y de conformidad al art. 13 de la instrucción de 28 de Mayo de 1877, publicada en 4 de Junio del mismo año, se ha señalado por segunda vez, por falta de poster en la primera, el día 19 del próximo Enero, y hora de las once á las once y media de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras para la reparación extraordinaria del templo parroquial de la villa de Oliana, en este Obispado, bajo el tipo del presupuesto de contrato, importante la cantidad de 8.652 pesetas 63 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 4 de Junio de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 432 pesetas en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Urgel 22 de Diciembre de 1880.—Salvador, Obispo de Urgel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo podido verificarse en el día de la fecha la subasta anunciada para el desmonte de 45 metros cúbicos de tierra que comprende un trozo de la carretera de Valencia desde el paseo de Atocha á la huerta del Cuartel de Inválidos, se anuncia de nuevo para el 10 de Enero próximo, á la una de la tarde, en el salón destinado al efecto de la tercera Casa Consistorial, plaza Mayor.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde. Madrid 27 de Diciembre de 1880.—El Secretario, José Dícanta y Blanco. —3

Alcaldía constitucional de Cádiz.

Con arreglo al modelo y pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal, se publica por primera vez y término de 30 días, contados desde el que aparece inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, la subasta en un solo juicio de las obras de indispensable reparación que reclama la cárcel pública de esta plaza.

Las proposiciones se verificarán por pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, recibiendo en la sala de sesiones del Excmo. Ayuntamiento, con media hora de anticipación al acto del remate, que tendrá efecto en la misma, á las dos en punto de la tarde, del día en que cumpla el plazo prefijado, ante el Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación y Regidor Síndico administrativo, y el rematante sólo abonará los gastos designados en el pliego de condiciones.

Cádiz 24 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, José Montes y Ríos.—El Secretario, Manuel R. Barleto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm., y Boletín oficial de la provincia, número..... del corriente año, para la subasta de las obras indispensables de reparación que reclama la cárcel pública de esta ciudad, para dejarla en condiciones de seguridad para los detenidos; y de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas formadas al efecto, se comprometo á ejecutar las indicadas obras con estricta sujeción á los referidos documentos, en la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

BARCELONA.

D. Juan Carbó y Batlló, Abogado del ilustre Colegio de esta ciudad y Escribano del Tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona.

Certifico que en los autos de divorcio vertientes en este Tribunal eclesiástico entre D. Enrique Batlló y Batlló, actor, y Doña Estrella Milans del Bosch, convenida, se halla la sentencia cuyo tenor á la letra dice así:

«En la ciudad de Barcelona, á los 13 de Diciembre de 1880, en los autos de divorcio que vierten en este Tribunal eclesiástico entre partes de D. Enrique Batlló y Batlló, representado por su Procurador D. Fernando de Cortada, y de Doña Estrella Milans del Bosch y Valls, representada durante su menor edad por su curador *ad lites* D. Miguel García Mariño, y después por los estrados del Tribunal:

Resultando que D. Enrique Batlló y Batlló y Doña Estrella Milans del Bosch y Valls contraieron matrimonio en esta ciudad á los 24 de Abril de 1873:

Resultando que, previas las diligencias de separación interina, D. Enrique Batlló y Batlló, con fecha de 1.º de Setiembre de 1877 presentó demanda formal contra su mujer Doña Estrella Milans del Bosch y Valls, pidiendo que por la infidelidad conyugal de ésta se le concediera divorcio perpétuo *quoad thorum et habitationem*:

Resultando que citada y emplazada por edictos Doña Estrella Milans del Bosch y Valls, á causa de ignorarse su paradero, compareció por medio de su curador *ad lites* D. Miguel García Mariño, y sin perjuicio de solicitar el tratamiento de pobreza, que quedó en tramitarse en ramo separado, promovió artículo de incontestación por supuesto defecto legal en el modo de proponer la demanda, que fué resuelto por sentencia de este Tribunal de 22 de Enero de 1878, desestimando las excepciones dilatorias opuestas; cuya sentencia fué confirmada por el Tribunal metropolitano, siendo después declarado desierto el recurso de apelación admitido para ante el Supremo de la Rota:

Resultando que comunicados los autos á la convenida para contestar á la demanda, léjos de hacerlo, compareció con la misma representación, pero sin ampararse del beneficio de pobreza que tenía solicitado, interponiendo á su vez demanda de divorcio contra su marido por causa de sevicia y pidiendo acumulación de autos: que por sentencia de este Tribunal de 10 de Mayo de 1879 fué denegada por no haberse dado lugar á la admisión de esta demanda, cuya sentencia quedó firme, habiéndose declarado desierto la apelación admitida para ante el Tribunal metropolitano:

Resultando que comunicados de nuevo los autos á la convenida para contestar á la demanda, no habiéndose podido notificar la providencia al curador *ad lites* de Doña Estrella Milans del Bosch y Valls, por haber ésta llegado á la mayor edad, é ignorándose el paradero de la misma, se publicaron los correspondientes edictos, y por su incomparecencia se la declaró en rebeldía, dándose por contestada la demanda y siguiéndose los autos con los estrados del Tribunal:

Resultando que el día 8 de Agosto de 1877 Doña Estrella Milans del Bosch y Valls abandonó la casa de su marido para entregarse á D. José Prim, con quien sostenía al parecer desde algun tiempo relaciones amorosas:

Resultando que habiéndose presentado en el mismo día Doña Estrella Milans del Bosch y Valls en un colegio de esta ciudad, el Director y propietario del mismo, conociendo la grave falta cometida por aquella y deseando que la reparase, fué á ver á D. Enrique Batlló y Batlló, suplicándole que perdonara la ligereza de su mujer y que la admitiera de nuevo en su casa y compañía, cuya súplica le hizo tambien un eclesiástico amigo de la familia; á lo cual, después de reiteradas instancias accedió el señor Batlló, si bien protestando de la convicción que tenía de que su condescendencia sería de todo punto inútil:

Resultando que obtenido ya el consentimiento del Sr. Batlló, el Director y el eclesiástico antedichos trataron de convenir á Doña Estrella de la enormidad de su falta y de la necesidad de que volviera á la casa de su marido, y que si bien se mostró por mucho tiempo rehacia, pareció por último acceder, aunque alegando tener en su poder una cantidad propia de su cómplice D. José Prim, pidió la acompañaran ántes al domicilio de éste para devolverla, sin haber aceptado el ofrecimiento que para devolver dicha cantidad le hizo aquel eclesiástico:

Resultando que en vista de la insistencia de Doña Estrella y de las razones de delicadeza que alegó, el Director y el eclesiástico repetidos, junto con la esposa de aquel, acompañaron en coche á Doña Estrella á las once y media de la noche del mismo día 8 de Agosto á la fonda de Oriente de esta ciudad, donde dijo residia D. José Prim; y llegados al portal ó entrada de la misma, habiéndose llamado al Sr. Prim, éste y Doña Estrella, después de una corta conversacion sobre si debían ó no continuar sus ilícitas relaciones, parte de la cual ni siquiera pudieron oír los que estaban presentes, se fueron á las habitaciones superiores de la fonda, burlando á las personas que la acompañaban, y en nada obstante las protestas y súplicas de las mismas:

Resultando que desde el propio día 8 de Agosto Doña Estrella Milans del Bosch y Valls no ha vuelto á la casa marital, ni se ha sabido su paradero, sin que directa ni indirectamente haya procurado adquirir noticias de una hija de pocos meses que dejó en su casa al abandonarla, la cual ha sido alimentada y atendida con toda solicitud por su padre D. Enrique Batlló y Batlló:

Considerando que los hechos antedichos, y en que fundá

D. Enrique Batlló y Batlló la infidelidad conyugal de su mujer, son averados de ciencia propia por testigos calificados, que declaran sin indicios de rivalidad ni de pasión, sino más bien impresionados por el pesar que los mismos hechos les ocasionaron:

Considerando que en estos autos hay méritos más que suficientes para adquirir una presunción tan veheméntísima como exigen para el caso los sagrados Cánones, que permite inferir que Doña Estrella Milans del Bosch y Valls ha faltado á la fidelidad conyugal, cometiendo adulterio con D. José Prim:

Considerando que el adulterio es causa de divorcio perpétuo *quoad thorum et habitationem*:

Considerando que por parte de la convenida no se ha practicado prueba alguna que lastime la honra del demandante, ni tampoco se ha justificado que éste en sus relaciones con aquella hubiese podido dar lugar, motivo ó pretexto al extravío de la misma:

Considerando que es notoria la temeridad de la convenida en estos autos:

Vistos los cánones 19 y 23, caus. 3.ª, cuest. 6.ª, los capítulos 12, De *presumpt.*; 27, De *testib. et attestat.*; 4, De *adulter.*, y 5, De *dolo et contumac.*; el dictámen fiscal y lo demás digno de verse y atenderse; el nombre de Nuestro Señor Jesucristo humildemente invocado:

Fallo que debo conceder y concedo á favor de D. Enrique Batlló y Batlló divorcio perpétuo, *quoad thorum et habitationem*, de su consorte Doña Estrella Milans del Bosch y Valls; á la cual prevengo, bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar, que se abstenga de todo trato y relacion con Don José Prim, procurando en lo sucesivo por medio de una cristiana y ejemplar conducta reparar el escándalo que haya dado; y la condeno al pago de las costas de este juicio.

Y por esta sentencia que, además de notificarse en los estrados de este Tribunal, se publicará en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de la provincia y en el Diario de Avisos de esta ciudad, á tenor de lo prevenido en el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Estalella.

En el mismo día 13 de Diciembre de 1880 la sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el muy ilustre señor Doctor D. Antonio Estalella y Sivillá, Presbítero, Provisor de la Diócesis, por ante mí el infrascrito Escribano.—Doy fé.—Juan Carbó, Escribano.—Los enmendados—juzgando—Antonio—valen.»

Como todo lo referido así consta y es de ver en dichos autos originales á que me remito.

Y para que conste, en virtud de lo mandado en la preinserta sentencia, libro el presente en Barcelona á 16 de Diciembre de 1880.—Juan Carbó, Escribano. X—905

Juzgados de primera instancia.

BERJA.

D. Adeodato Altamirano y Gamez, Juez de primera instancia del partido de Berja.

Hago saber que en este Juzgado se siguió causa criminal de oficio contra José Yedra Ocaña, natural y vecino de Alcolea, partido de Canjajar, casado, labrador, de 62 años de edad, cuyas señas personales y de vestir se ignoran, sobre estafa, y por sentencia ejecutoria de 27 de Abril último se le condenó á la pena de un año, ocho meses y 21 días de presidio correccional; y habiéndose ausentado sin saber su paradero, en providencia de este día he acordado expedir la presente requisitoria, exhortando á todas las Autoridades, y en especial á la Guardia civil y agentes de policía judicial, procedan á practicar diligencias en busca de dicho rematado; y caso de ser habido, lo remitan á este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Berja á 15 de Diciembre de 1880.—Altamirano.—Por orden de S. S., José Torres.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona.

Por el presente edicto, expedido en virtud de los autos de juicio ordinario promovidos por D. Armengol Solana contra Doña Teresa Tarruell, viuda de D. Joaquín Peñalba, y los herederos de éste, cuyo paradero se ignora, sobre pago de 7.550 pesetas, se hace saber á los referidos herederos que en providencia de 9 del actual se declaró contestada la demanda por su parte, y se les señalaron los estrados del Juzgado.

Barcelona 18 de Diciembre de 1880.—Joaquín de Errazquin.—Por disposición de S. S., Licenciado José Antonio Sanchis, Escribano. X—911

ESTELLA.

D. Tomás Domínguez y Abarrátegui, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Hace saber que D. Roman Osés y Mateo, Presbítero, natural que fué de la villa de Carcar, falleció á la edad de 60 años, sin haber otorgado testamento, en la ciudad de Gualaguachú (Buenos Aires) el día 1.º de Junio de 1872; por lo que se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado, debidamente representados, á ejercitar las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así está mandado en el juicio de abintestado incoado en este mismo Juzgado por D. Diego, Doña Claudia, Doña María Antonia y Doña Eleuteria Arambilet y Osés, vecinos de Madrid, y lugar de Cabañas, en solicitud de que se les declare herederos de su difunto tío el nominado D. Roman Osés y Mateo.

Dado en Estella á 22 de Diciembre de 1880.—Tomás Domínguez y Abarrátegui.—Por su mandato, Basilio Marín. X—913

INFIESTO.

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de la villa de Infiesto y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Bernardo, D. Manuel y D. Pedro Labandero Sanchez, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del improrogable término de nueve días, desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar á la demanda contra ellos presentada y contra D. Rafael, Doña Leandra, vecinos de Graucedo; Doña Carmen, que lo es del Concejo de Villaviciosa, en el concepto de herederos de su difunto padre D. Juan Labandero; D. Pedro Sanchez, vecino de dicho Graucedo, en concepto de fiador de saneamiento; D. Manuel Rodríguez y D. Bernardo de los Corrales, vecinos de Collado y Casabaño, en el Concejo de Cabrañes, por D. Bernardino Pando de la Concha, vecino de Villaviciosa, en representación de los derechos de su esposa Doña Bernarda Valdés y Mones, como hija y heredera de su difunto padre D. Rafael Valdés, Marqués del Real Transporte, Procurador D. Manuel Antonio Gonzalez, sobre reclamación de 14.904 reales, equivalentes á 3.725 pesetas, que de capital y réditos adeudaba el difunto D. Juan Labandero á dicho Sr. Marqués del Real Transporte, y en la actualidad á su hija la Doña Bernarda Valdés, á quien se le adjudicó el crédito; en la inteligencia de que evacuado el traslado á los demandados ausentes en el término prevenido, se les oirá y hará justicia, pues que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, prosiguiendo en su rebeldía las actuaciones; entiéndase en los estrados del Tribunal las notificaciones.

Dado en la villa de Infiesto á 20 de Octubre de 1880.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Por mandado del Sr. Juez, Cayetano Rogel. X—912

LOGROÑO.

D. Maximino Ruiz de la Cuesta, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Logroño.

Certifico que en el pleito ordinario seguido en dicho Juzgado y por mi testimonio, entre partes, el Procurador Ruiz, en nombre de D. Antonio Santiago y otros, demandante, y Don Carlos Steenackers, demandado, sobre pago de 7.500 pesetas, ha recaído la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño, á 22 de Diciembre de 1880, el Sr. D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito civil ordinario que sobre pago de 7.500 pesetas y réditos del 6 por 100 en este Juzgado ha pendido y pende entre partes, de la una como demandante el Procurador D. Eustasio Ruiz, en nombre y con poder de D. Antonio Santiago y Haro, D. Pedro Olavarrieta y Salazar, D. Angel Angulo Anguiano, D. Manuel Perez Calleja, D. Santos Frias Saez, D. Antonio Martin Mena, D. Angel Martinez Amarrío, D. Salustiano Fernandez Bobadilla Angulo, Don José Olavarrieta Romero y D. Andrés Leandro Caballero Acevedo, vecinos de Cenicero; y de la otra, como demandado, Don Carlos Steenackers, cuya última residencia ha tenido en la villa de Cenicero, ignorándose en el día su paradero, por lo que ha sido declarado rebelde por no haber comparecido á los llamamientos que se le han hecho:

Visto:

Resultando que D. Carlos Steenackers se obligó á pagar á los demandantes la cantidad metálica de 30.000 rs., ó sean 7.500 pesetas, para el día 20 de Enero de 1879, en la villa de Cenicero, segun consta del documento ó pagaré que corre á los folios 2 y 3 de estos autos, y en su reclamación ha interpuesto citado Procurador la presente demanda por su escrito de folio 5, pidiendo que en su día fuese condenado el Steenackers al pago de referida cantidad con los intereses correspondientes á razon de un 6 por 100 anual é imposición de costas al demandado, acompañando el documento de que procede la deuda, y no certificación de haber intentado el acto conciliatorio, por ignorarse en la actualidad el paradero de dicho demandado:

Resultando que éste ha sido citado y emplazado en forma por medio de los periódicos oficiales y anuncios fijados en el pueblo de Cenicero y esta capital por dos veces, sin que á pesar de ello haya comparecido en autos, por lo cual se le ha declarado rebelde, haciéndose las notificaciones y demas diligencias referentes al mismo en los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se ha practicado la propuesta por el demandante, y que ha sido declarada pertinente:

Considerando que por el documento—pagaré obrante en autos y de que se deja hecha expresión, se justifica la existencia de la deuda reclamada, la cual se ha corroborado plenamente por medio de dos testigos examinados en el período de prueba, sin que en su contra se haya interpuesto oposición alguna por parte del demandado, lo que hace patente la temeridad del mismo:

Considerando que de la cantidad que se adeuda y no se satisface debe devengar intereses desde el momento en que se reclama judicialmente:

Vistas las leyes 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; 8.ª, tit. 7.º, y 10, tit. 22 de la Partida 3.ª; la disposición 8.ª del art. 201, el 231 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Carlos Steenackers al pago de 7.500 pesetas á D. Antonio Santiago y Haro y demás consortes demandantes, representados por el Procurador Don Eustasio Ruiz, con más los intereses de una peseta 50 céntimos por 100 anual desde que fué presentada la demanda que motiva este pleito, y en todas las costas y gastos.

Así por esta sentencia, que además de ser notificada á las partes en la forma que se ha hecho con las demás providencias, se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 1.190 de la citada

ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Facundo Cortadellas.—Maximino Ruiz de la Cuesta.»

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, como se manda, expido el presente con la remisión necesaria en Logroño á 23 de Diciembre de 1880.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

X—904

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por el presente á las personas que se crean con derecho á un censo redimible procedente de otro perpétuo, su capital 2.170 rs., con réditos de 3 por 100 al año, en favor del mayorazgo de D. Alvaro de Mena y de Doña María Vargas, que gravita sobre la casa sita en esta Corte y su calle del Aguila, núm. 2 antiguo, 11 moderno, de la manzana 110; y de otros dos censos más que gravitan sobre la casa 21 moderno, parte del 8 antiguo de la manzana 90, también de esta Corte y su calle del Peñon, uno perpétuo de 6 rs. 12 mrs. de cánon anual con sus derechos, que es parte de otro de 22 rs. en favor de los herederos de Zorrilla Marañón, segun referencia de las enajenaciones de la finca, sin que conste su origen ó inscripción; y otra fianza que prestó D. Manuel Sancho y Compañía para responder de la obligación que contrajo D. Agustín de Sanchez Gil con 16 rs. diarios de asistencia interin subsistia de cadete en el regimiento infantería de Saboya, segun escritura otorgada en 20 de Agosto de 1838 ante D. Santiago Estéjar, Escribano de número, para que comparezca en dicho Juzgado á usar en forma de los que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro del término de ocho días, contados desde la publicación del presente, se acordará lo que corresponda acerca de la cancelación de las tres referidas obligaciones que se ha pretendido por el actual poseedor de la finca D. Alejandro M. Amivola.

Madrid 23 de Diciembre de 1880.—El actuario, José María Miller. X—903

MADRID.—INCLUSA.

Se saca nuevamente á subasta una fábrica—yesería, propia de D. Ricardo Martínez, situada en el término de Vicálvaro, donde llaman los Cerrillos, camino de Rivas de Jarama, en precio de 15.160 pesetas. Para su remate se señala el día 15 de Enero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; y se advierte que la finca se halla gravada con una hipoteca de 7.500 pesetas, con interés de 7 por 100 anual, que quedarán en poder del comprador para cancelarla á su vencimiento; que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la tasación, y que para tomar parte en la subasta se depositarán en la mesa judicial 2.000 pesetas.

El expediente y títulos de la finca están de manifiesto en la Escribanía, en donde pueden verse todos los días no feriados, de una á tres de la tarde.

Madrid 15 de Diciembre de 1880.—V.º B.º—Rodríguez Roda.—El Escribano, Felipe Gonzalez Bernabé. X—906

MADRID.—LATINA.

En virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictado á consecuencia de exhorto del Juzgado de igual clase de la villa de Valverde del Camino, referente á autos ejecutivos que sigue D. Bartolomé Cano y Vazquez con D. Guillermo Partington sobre pago de 120.000 pesetas, procedentes de resto del precio de la venta de dos minas, se ha expedido mandamiento de ejecución contra los bienes del D. Guillermo Partington por la expresada suma, intereses y costas; y mediante á ignorarse el paradero y actual domicilio del mismo, se han practicado el día 22 del corriente las diligencias de requerimiento al pago y de designación de bienes para su embargo con el Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital, con quien también se ha entendido la citación de remate.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 935 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica el presente en Madrid á 24 de Diciembre de 1880.—El Escribano, Severiano de Diego. X—909

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente hago saber que el día 8 de Enero próximo venidero, á la una de la tarde, y por virtud de expediente de necesidad y utilidad incoado por D. José María Malaguilla, como curador *ad bona* de la menor Doña Josefa Cervera, se venden en pública subasta en este Juzgado los enseres de cantería que dejó á su fallecimiento D. Domingo Cervera, cuyo pomenor aparece de dicho expediente, el cual obra de manifiesto en la Escribanía del actuario; consistentes en diez y ocho sillares labrados, siete id. sin labrar, seis de un lecho, tres pilas-tras, cuatro antepechos, tres losas de creación, seis batientes labrados, cincuenta losas labradas, veintisiete sin labrar, trescientas de diferentes clases, siete batientes, cinco sumideros, una fuente y una máquina y herramientas; todo tasado en 4.030 pesetas 50 céntimos.

Y para que pueda llegar á noticia de cuantas personas deseen interesarse en su adquisición, expido el presente; advirtiéndole que no se admite proposición que no cubra la tasación.

Dado en Madrid á 21 de Diciembre de 1880.—José María Lopez.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—908

MARBELLA.

D. Paulino Segura é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se

crean con derecho á suceder en la mitad reservable del vínculo fundado por Doña Josefa María Ossorio y Astorga, vecina que fué de la ciudad de Málaga, para que por sí ó por apoderado comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del término de ocho meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; pues de otro modo y pasado el término de derecho se declararán libres y á disposición de la actual poseedora los bienes que lo componen.

Dado en Marbella á 13 de Noviembre de 1880.—Paulino Segura.—Por mandado de S. S., José Galbeño. X—910

SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

D. Benigno de Linares y La-Madriz, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido, etc.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los parientes de la Sra. Doña María Rosa de la Torre y Quirós que se consideren con derecho á conmutar los bienes que constituyen la dotación de la capellanía fundada en la villa de Comillas por la misma Doña María, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado á deducir sus derechos; pues de no verificarlo en indicado plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta expresada villa á 17 de Diciembre de 1880.—Benigno de Linares.—Por mandado de S. S., Wenceslao Torre y Fernandez. X—902

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon.

Habiéndose omitido en el anuncio inserto en el núm. 362 de la GACETA de 27 del corriente incluir entre las Sociedades en cuyas cajas se pueden hacer depósitos para tomar parte en el concurso para la adjudicación de las obras del kilómetro 143'965 al 143'700, la Sociedad general, rue de Provence, 54, París, en la cual podrá también el adjudicatario hacer la fianza definitiva, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Diciembre de 1880.—El Director de la Compañía, Manuel Peironcely. X—907

Cayo Bruto.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiéndose extraviado la lámina representativa de la primera mitad de la acción núm. 130 de esta Sociedad, perteneciente á D. Pedro Bravo, se anuncia al público por acuerdo de la Junta directiva y á instancia del interesado, para que el que se creyere con derecho á la misma lo reclame dentro del término de 20 días precisos, contados desde la publicación del presente; en inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin presentarse reclamación alguna, se expedirá la correspondiente lámina por duplicado, quedando caducada y sin valor ni efecto la primitiva.

La reclamación se hará al Presidente, calle de la Bola, número 3, piso segundo izquierda.

Madrid 22 de Diciembre de 1880.—Por órden de D. Urbano Manini, Cipriano Delgado.—El Presidente, Agustín S. de Jübera. X—908

Crédito Navarro.

En cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos de esta Sociedad, se convoca á junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar el día 3 de Febrero del año próximo, á las diez de la mañana, en el domicilio social, calle de la Estafeta, número 47.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la caja de la Sociedad, 15 días antes de la reunión, diez acciones por lo menos, que dan derecho á un voto. Los accionistas que ya las tengan depositadas en el establecimiento deberán presentar y depositar también el resguardo que tengan en su poder.

Dichos depósitos se admitirán en la Secretaría de la Sociedad hasta el 18 de Enero próximo, expidiéndose resguardos nominativos, con expresión del número de votos que corresponden.

El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro accionista con derecho propio de asistir á la junta.

Pamplona 20 de Diciembre de 1880.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—893—2

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

Venciendo en 31 del actual el cupon semestral núm. 8, de las obligaciones hipotecarias emitidas por esta Compañía, se hace saber al público que desde el día 2 del próximo Enero se verificará el pago de dicho cupon, de doce á dos de la mañana, en el domicilio social de esta Compañía, Infantas, 40, segundo.

Asimismo se anuncia que debiendo verificarse el sorteo para la amortización correspondiente al presente año de dichas obligaciones hipotecarias, tendrá lugar este acto en el expresado domicilio social el día 31 de Diciembre, á las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Diciembre de 1880.—El Secretario del Consejo, Gabriel de Courcy. X—894

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Maderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'45 á 1'27 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 1'35 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1'08 á 1'23 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'82 á 1'90 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 1'65 á 1'78 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'55 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 2'71 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3'26 á 4'34 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.

